

REF: **DECLARATIVO – PERTENENCIA - C.2.**
RADICADO No: **680014003-022-2018-0085-01**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para realizar control de legalidad a la demanda de reconvenición. Sírvasse proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, el Despacho procede a ejercer control de legalidad sobre el escrito presentado a través de apoderado judicial por GRACIELA GUEVARA DAZA, quien (alega tener derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso de la referencia), no sin antes realizar la siguiente precisión.

En punto de la reconvenición, el inciso 1° del artículo 371 del C.G.P., señala lo siguiente: “Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvenición contra el **demandante**, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. (...)” (Subrayado y negrita del Despacho)

Ahora bien, en torno a la reconvenición, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 5227 de septiembre 6 de 1999, señaló:

“De donde resultan pertinentes antes de entrar concretamente en el estudio del cargo, algunas consideraciones generales en torno al tema de la demanda de mutua petición; se conoce, en efecto, que el demandado en un proceso puede asumir, desde una actitud francamente pasiva, desentendiéndose, si cabe, del resultado, pasando por una simple de resistencia y por la más activa de excepcionar, hasta llegar a colocarse en verdadero plan de contraataque, presentando sus propias pretensiones frente al inicial demandante. Y en esta última actividad, consiste precisamente la reconvenición, con la cual, como lo dice Chiovenda, citado por la Corte, “el demandado tiende a obtener la actuación a favor propio de una voluntad de la ley en el mismo pleito promovido por el actor, pero independientemente de la desestimación de la demanda del actor. Por tanto - continúa el mismo tratadista - con la reconvenición la relación procesal adquiere un contenido nuevo que habría podido formar objeto de una relación separada”. Con la demanda de mutua petición, indicó acto seguido la Corporación, “se persigue debilitar o frustrar la acción principal. (...)” (Subrayado del Despacho)

Según puede observarse, entonces, la reconvenición constituye, en rigor, una demanda independiente, con ocasión de lo cual se intercala en el proceso primitivo una nueva demanda, que, de estimarse, puede neutralizar los efectos de la primeramente ejercitada, aunque no siempre sea éste su efecto más trascendental.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 48099 del 19 de julio de 2017, adujo que, “la intervención ad excludendum prevista por el artículo 53 del CPC, hoy por el 63 del

CGP, es una figura por medio de la cual se admite en un proceso, la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte; es decir, que quien interviene como tal pretende que se le reconozca el derecho, sobre lo que se está en el discutiendo.” (Subrayado del Despacho)

En el marco de las consideraciones que anteceden y volviendo al caso que nos convoca, debe advertir el Despacho que, aun cuando la reconvención fue propuesta en forma oportuna, no sólo se echa de menos el escrito de contestación de la demanda, sino que, en todo caso, en criterio de esta judicatura, la misma resulta improcedente, pues de la lectura conjunta del líbelo se infiere que la señora GRACIELA GUEVARA DAZA, pretende en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido por el demandante primigenio DAVID REYES PALENCIA, por ende, se estaría ante la intervención excluyente de que trata el artículo 63 del C.G.P., y no ante la reconvención prevista por el artículo 371 del mismo estatuto procesal.

Aunado a lo anterior, sin en gracia de discusión fuera, no puede perderse de vista que, aun cuando la demanda de pertenencia en reconvención tuviese vocación de prosperidad, por ser la posesión de la interviniente (demandante en reconvención) GRACIELA GUEVARA DAZA, más antigua que la reclamada por el demandante primigenio (demandado en reconvención) DAVID REYES PALENCIA, en todo caso, a ninguna resolución de fondo se arribaría, toda vez que el tercero interventor no promovió acción alguna en contra de la compañía inicialmente demandada BAVARIA S.A.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso requerir al apoderado de la interviniente GRACIELA GUEVARA DAZA, para que:

1. Adecue el memorial señalando con precisión y claridad la acción que busca ejercitar, teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (Inciso 1° del artículo 74 del C.G.P)

2. Adecue el escrito de la demanda, siguiendo las directrices demarcadas por el artículo 63 del C.G.P., a modo de una demanda *ad – excludendum*, que deberá dirigirse contra la parte demandante como contra la parte demandada.

3. Allegue copia del certificado del registrador de instrumentos públicos, en donde conste las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Para el caso, debe tenerse en cuenta que como el inmueble hace parte de uno de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este, expedido con no más de tres (3) de antelación a la fecha de presentación del escrito de subsanación de la demanda. (Numeral 5° del artículo 375 del C.G.P)

4. Como el inmueble que es objeto de la pretensión de usucapión hace parte de uno de mayor extensión, deberá allegarse el levantamiento planimétrico del predio para así identificarlo en debida forma.

5. Allegue copia del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300 – 1534, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a efecto de establecer la cuantía del presente asunto. (Numeral 3° del artículo 28 del C.G.P)

Por último, se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por **GRACIELA GUEVARA DAZA**, en contra de **DAVID REYES PALENCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 020, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 09 de marzo de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8144d875fe3eb454c4ad96c16a4d1daf2572ec733f1ec80f0989e8b92acc7d17**
Documento generado en 08/03/2021 04:53:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>